



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/190/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIAS: JESSICA BERENICE
ORTEGA VALDOVINOS Y ELIDA NAYELLI
ROJAS VILLEGAS



Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre del dos mil doce.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral; en contra de la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, pronunciada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se aprueba la determinación relativa a la imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata de Morelos, al haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito inicial, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Con fecha trece de diciembre del dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el cronograma donde se establecen los plazos del procedimiento de fiscalización de los informes de origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año dos mil once.

b) Con fecha nueve de enero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, llevó a cabo sesión ordinaria donde se aprobó la distribución del presupuesto de egresos y financiamiento público aprobado por el Instituto Estatal Electoral a los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once, así como para actividades específicas.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

c) El diez de enero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, llevó a cabo sesión ordinaria donde se aprobó la distribución del presupuesto de egresos y financiamiento público aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos a los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once.

d) El día cinco de marzo del año dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el informe respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año dos mil once.

e) El día seis de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recibió y turnó a



la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el informe y documentación anexa presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año dos mil once, con la finalidad de iniciar el procedimiento de revisión correspondiente.

f) El día treinta de marzo del año en curso, fue aprobado el proyecto por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se aprobó el proyecto por el cual se determinan los criterios para la verificación selectiva de la documentación de los partidos políticos correspondiente a los informes sobre origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, durante el ejercicio ordinario del año dos mil once.



g) El día diez de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó el dictamen de informe financiero que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, para su presentación y aprobación, en su caso, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

h) Con fecha trece de julio del dos mil doce, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la autoridad administrativa local el dictamen del informe financiero del Partido Socialdemócrata de Morelos.

i) El día veintitrés de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral, aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil once, estableciendo diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

j) Con fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, dictó resolución con el objeto de aprobar la determinación relativa a la imposición de sanciones, al Partido Socialdemócrata de Morelos, al haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil once.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

k) Con fecha diecisiete de julio del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra del dictamen del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil once.

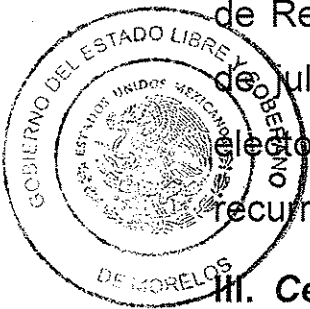
l) Con fecha veintidós de julio del dos mil doce, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, asignándosele el número de expediente TEE/RIN/186/2012-1, turnado a la Ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

m) El día veintiuno de agosto del dos mil doce, se dictó resolución correspondiente al toca electoral TEE/RIN/186/2012-1, en la que resultaron por una parte fundados y por otra parte infundados los agravios expuestos, por lo que se determinó modificar el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral.

II. **Recurso de Reconsideración.** Con fecha primero de agosto del año dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, emitida por la autoridad administrativa electoral antes citada, en la que se declaró sancionar al partido recurrente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

III. **Cédula de publicación por estrados.** El dos de agosto del presente año a las veintiún horas con treinta minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, notificó por estrados, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, lo anterior en observancia al artículo 303 del Código Electoral.

IV. **Conclusión de plazo.** Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se hace constar que no fue presentado escrito de tercero interesado.

V. **Remisión del expediente.** El seis de agosto del dos mil doce, a las veintiún horas con nueve minutos y nueve segundos, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

remite el recurso de reconsideración promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, así como el Informe Circunstanciado de Ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

VI. Insaculación y turno. En auto de fecha nueve de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, llevó a cabo el Cuadragésimo Tercer sorteo, en el cual fue insaculado el medio de impugnación, correspondiendo a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, expediente que le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/267-12, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VII. Radicación, admisión y reserva. Por auto de fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y III, 177, fracción IV, 180, 295, fracción II, inciso a), 297, 298, fracciones I y II, 304, párrafo primero, 305, 307 y 308 del código comicial local; así como los artículos 29, fracción II, 79, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión y reserva del presente asunto.

VIII. Cierre de Instrucción. El tres de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito, turnándose los autos a las Secretarías Proyectistas para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

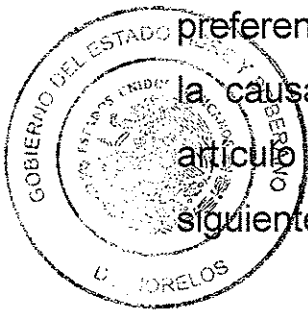
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165, fracción I, 294, 295, 297, 342 y 343 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en las fracciones II y III del artículo 336, del código local de la materia, disposición que señala lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo V

De los plazos y de los términos

Artículo 336.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.

III.- Cuando la autoridad electoral **modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.**

De lo anteriormente transcrito se colige que:

a) Procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Que también procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracciones II y III, del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, el enjuiciante en su escrito de demanda refiere, en lo que interesa, lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

[...]

1.- Le causa agravio al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS PARTIDO POLÍTICO ESTATAL el Acuerdo de fecha 27 de julio de dos mil doce, toda vez que como se describió en el Recurso de Reconsideración presentado el día 17 de julio de dos mil doce por el Partido Socialdemócrata de Morelos, era clara la intención por parte del Consejo Estatal Electoral de lastimar económicamente al Partido Socialdemócrata de Morelos obligándolo a resarcir la suma de \$390,809.07 pesos, argumentando que este Instituto Político no uso debidamente dicho recurso, que como se impugno anteriormente, es un criterio no sólo rigorista, sino que además es parcial, toda vez que todos los demás partidos políticos, y hasta el propio Instituto Estatal Electoral, gastan en el mantenimiento y adecuación de sus instalaciones, así como también tienen gastos de alimentación.

Como ya se señaló en el Recurso anterior y que esta substanciación ante este H. Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral, en lo argumentado de la observación número 7, mediante el calificativo de que dichos gastos corresponden a las actividades y fines propios de los partidos políticos, el Consejo Estatal Electoral, en ningún lugar funda y motiva que dichos gastos no son propios de los Partidos Políticos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, nunca ha publicado o ha aprobado un catálogo de actividades permitidas a los Partidos Políticos, por lo que es un criterio personal de los integrantes de dicho órgano esa aseveración. Si bien la Comisión de Fiscalización ya había señalado el mismo argumento, es el criterio del Consejo Estatal Electoral, el que causa dolo al aprobar las sanciones.

Cabe señalar que los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, deben apegarse a la ley, por lo que no encontramos fundamentación alguna sobre que gastos y cuáles no corresponden a la actividad y los fines de un partido político, máxime cuando todos los gastos fueron debidamente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comprobados por recibos fiscales y por lo tanto actividades legales, y es de simple razonamiento que un partido político puede desempeñar cualquier actividad que sea legal.

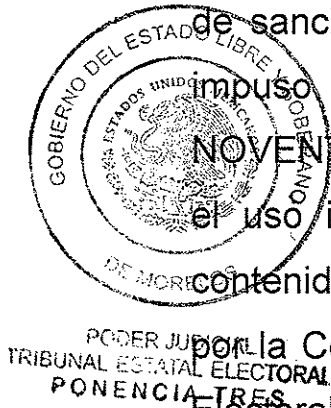
Cabe señalar que los partidos políticos si bien son entidades de interés público, también lo es que no son órganos de gobierno, y por lo tanto les está permitido hacer todo aquello que no está prohibido por la ley.

[...]

De lo trasunto, esencialmente el impetrante se duele de que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la resolución que emitió con fecha veintisiete de julio del presente año, mediante la cual dictó la determinación relativa a la imposición

de sanciones al Partido Socialdemócrata de Morelos, donde se le impuso resarcir la cantidad de \$390,809.07 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 07/100 M.N.), por el uso indebido de los recursos, procedente de la irregularidad contenida en la observación número siete del dictamen presentado

por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.



Por otra parte, es un hecho notorio, dada la función jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional, la resolución de fecha veintiuno de agosto del año en curso, dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de reconsideración TEE/REC/186/2012-1, promovido por el partido político Socialdemócrata de Morelos, fallo en el que se consideró procedente **revocar** la resolución del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha trece de julio del dos mil doce, relativa a la aprobación del dictamen del informe anual que entregó dicho partido político y por consecuencia se modifica el dictamen del informe anual que presentó sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, como se transcribe a continuación:

[...]

PRIMERO. Se declaran en una parte **INFUNDADOS** y en otra **parcialmente FUNDADOS**, los agravios expuestos por el

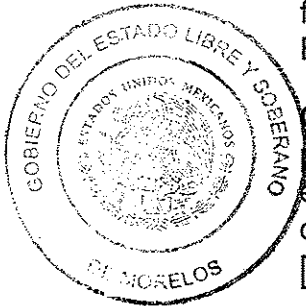


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurrente, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha trece de julio del año dos mil doce, en la cual se aprueba el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once.

TERCERO. Se **MODIFICA** el dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil once, de fecha trece de julio del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.



CUARTO.- Para los efectos relativo al cumplimiento de los puntos resolutiveos anteriores, la autoridad administrativa electoral deberá actuar en términos de la parte *in fine* del considerando CUARTO de esta sentencia.

[...]

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

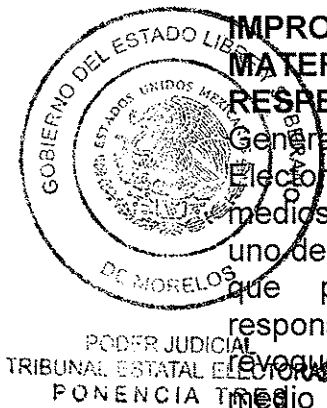
En este sentido, al haberse emitido resolución en el recurso de reconsideración, en el expediente identificado con el número TEE/REC/186/2012-1, donde se estudió lo relativo a la observación número siete, imponiéndosele una sanción por la cantidad de \$128,762.90 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS 90/100 M.N), toda vez que ésta no fue solventada por el partido recurrente; se estima por este Tribunal, que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que el acto del que se dolía el recurrente en su escrito inicial, consistía en que este Tribunal revoque la resolución pronunciada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, lo cual ha sido estudiado y resuelto en el toca electoral TEE/REC/186/2012-1.

A lo anterior, es importante señalar que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En consecuencia, resulta evidente para lo que ahora se resuelve, que el acto del que se dolía el recurrente en el presente medio de impugnación, dejó de existir, al haber sido revocada por esta autoridad jurisdiccional, de manera específica, la sentencia mediante la cual al haber sido fundados parcialmente los agravios estudiados con respecto a la observación número 7 del dictamen del informe anual que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos, la pretensión del actor se extinguió, por las consideraciones expuestas.

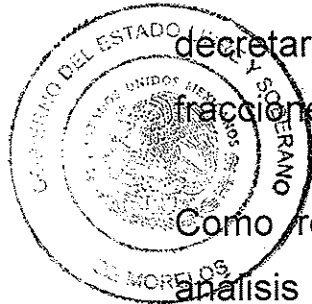
Es importante señalar, que aun y cuando este Tribunal se avocara al estudio de fondo del presente asunto, y resultaran fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, resultaría inoficioso y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

materialmente imposible la ejecución de la sentencia que se dictara, al haber sido en una parte infundados y en otra parcialmente fundados, los agravios expuestos por el recurrente en términos del considerando tercero de la resolución transcrita en párrafos anteriores, dentro del expediente TEE/RIN/186/2012-1.

En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, sobreviene la causal de sobreseimiento al haberse quedado sin materia el presente medio de impugnación; este Órgano Resolutor concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 336, fracciones II y III, del código local de la materia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de reconsideración, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los domicilios señalados en autos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

[Handwritten signature]
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL